

## **PROYECTO DE LEY**

### **DE PROCEDIMIENTO DE SUMARIO ADMINISTRATIVO**

#### **I.-OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1º.- Esta Ley regirá el procedimiento sancionatorio del personal dependiente del Estado Provincial de Entre Ríos. Será de aplicación tanto en la administración centralizada como en los organismos provinciales descentralizados, con excepción de aquellos que tengan un régimen establecido por normativa especial, caso en el que se aplicaran las disposiciones de la presente como supletorias.

ARTÍCULO 2º.- Cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad disciplinaria, que involucre al personal dependiente de la administración pública provincial, entes autárquicos y/o descentralizados, que prima facie amerite una sanción, corresponderá efectuar una investigación previa. La misma se realizará a través de la sustanciación de una información sumaria o de un sumario administrativo según corresponda y de acuerdo al procedimiento que se establece en la presente Ley.

#### **II.-GARANTIAS Y PRINCIPIOS**

ARTÍCULO 3º.- Son de aplicación y se dan por reproducidas las garantías establecidas en el artículo 1º de la Ley 9754 “Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, en sus incisos a) b) c) d) e) f) h) e i) y los principios establecidos en el Capítulo VIII Régimen Disciplinario de la Ley 9755 “Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia de Entre Ríos”

#### **III.-DIRECCIÓN DE SUMARIOS:**

ARTÍCULO 4º.- La Dirección de Sumarios de la Provincia será el organismo encargado de llevar a cabo los procedimientos sumariales que hayan sido dispuestos por la autoridad, a través de un acto administrativo. El Director de Sumarios les asignará las causas que correspondan a los Instructores Sumariantes, quienes deberán realizar la investigación

asignada.

ARTÍCULO 5º.- La orden que importe la instrucción de un sumario o la investigación de una información sumaria será dispuesta por un Decreto del Poder Ejecutivo para el personal de los organismos centralizados y por una Resolución de la autoridad máxima del organismo descentralizado o autárquico para el personal de estos.

#### Deberes y atribuciones de los Instructores Sumariantes

ARTÍCULO 6º.- Los instructores sumariantes son los encargados de llevar a cabo la investigación. A tal fin son sus deberes y atribuciones las siguientes:

- a) Investigar los hechos y dirigir el procedimiento sumarial.
- b) Reunir pruebas, fijar y dirigir las audiencias, constituirse en el lugar de los hechos, realizar inspección ocular, citar peritos en la materia que considere útil para la investigación, y todas las medidas de prueba necesarias que conduzcan al esclarecimiento del hecho.
- c) Determinar si existe o no falta y quién o quiénes son los presuntos responsables de la misma, debiendo encuadrarla si la hubiere, en las establecidas en la Ley 9755.
- d) Pedir colaboración de los empleados y funcionarios de la administración pública de la Provincia, estando estos obligados a prestarla.
- e) Cuando la distancia o las circunstancias lo requieran, podrá solicitar la colaboración de la Policía de la Provincia.
- f) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro de un plazo perentorio que fije. Deberá disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades, debiendo subsanar cualquier error y realizar todas las aclaraciones que surjan durante el sumario y que considere necesario.
- g) Impulsar el procedimiento dictando las providencias de trámite y concretando todas las diligencias que sean menester para el esclarecimiento del hecho.

ARTÍCULO 7º.- Cuando surja de la investigación realizada indicios de haberse cometido un delito de acción pública, el instructor sumariante deberá efectuar un informe al Director de

Sumarios adjuntando testimonio o copia de las piezas en las que consten dichos indicios, a fin de que efectúe la denuncia del caso ante las autoridades judiciales. Del informe elevado dejará constancia en el sumario que instruye.

#### De los secretarios

ARTÍCULO 8º.-Cada instructor podrá ser auxiliado por un secretario para la sustanciación de las investigaciones que se le encomienden. Los secretarios serán nombrados por el Director de Sumarios a pedido del instructor.

ARTÍCULO 9º.- Los secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de la conservación y guarda de las mismas. Deberán también cumplir con la realización de las diligencias que fueran encomendadas por el instructor.

#### Excusación y Recusación

ARTÍCULO 10º.- El instructor y el secretario deberán excusarse y podrán ser recusados por las siguientes causales:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o con el denunciante.
- b) Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante.
- c) Cuando tenga amistad o enemistad manifiesta con el sumariado o con el denunciante, o pleito pendiente con alguno de estos.
- d) Cuando tenga interés en el sumario, o sean acreedores o deudores del sumariado o del denunciante, o mantenga con estos relación de dependencia jerárquica.

ARTÍCULO 11º.-No procederá la recusación sin causa, debiendo deducirse en el primer acto procesal en el que se intervenga. Si la causal fuere sobreviviente o desconocida, solo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante, y antes de la clausura de las actuaciones. En el mismo acto de recusación, deberá aportarse y/u ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada

ARTÍCULO 12º.- El recusado producirá un informe escrito sobre las causales alegadas, y

elevará las actuaciones al director de sumarios, quién podrá disponer las producciones de las pruebas que considere pertinentes, dentro del plazo de tres (3) días, debiendo dictar resolución dentro de los (5) días subsiguientes, la que será irrecurrible. Si la recusación fuere admitida, simultáneamente se designará al nuevo instructor.

ARTÍCULO 13º.- La excusación deberá producirse inmediatamente de conocidas las causas alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas al director de sumarios quien, al resolver, designará al reemplazante del instructor o secretario.

#### Procedimientos, Plazos, Notificaciones, Domicilio

ARTÍCULO 14º.- El sumario se sustanciará en forma actuada y cronológica, incorporándose las pruebas, constancias y actuaciones, bajo firma y aclaración del instructor, quien consignará lugar, fecha y hora de su agregación, y foliará el expediente. Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiere incurrido, serán salvadas al pie del escrito o acta, antes de las respectivas firmas, sin dejar claros o espacios. Cuando correspondiere el desglose de la pieza respectiva para trámite separado, deberá dejarse constancia de ello, así como también fotocopia autenticada de la misma en el expediente. El instructor certificará la fidelidad de las fotocopias que se agreguen al sumario, cuando tuviere a la vista los respectivos originales, pudiendo requerir, en cualquier momento, la presentación o exhibición de estos últimos.

ARTÍCULO 15º.- La investigación deberá efectuarse con la mayor celeridad posible, a cuyo fin todas las actuaciones del procedimiento sumarial se consideraran trámites urgentes, y las autoridades y organismos administrativos están obligadas a prestar preferente atención y dar pronto despacho a las diligencias que se le encomienden. En caso de demora injustificada de algún organismo, el director de sumarios pondrá en conocimiento de la autoridad superior del responsable, a los fines disciplinarios.

ARTÍCULO 16º.- Para mantener el buen orden y respeto en las actuaciones, los instructores podrán mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para el sumario. Podrá también excluir de las diligencias a quienes perturben la tramitación.

ARTÍCULO 17º.- Los plazos fijados en la presente ley son perentorios, y el derecho que se hubiere dejado de usar, se tendrá por decaído sin necesidad de declaración alguna, prosiguiendo el trámite según su estado, quedando precluidas las etapas anteriores. Cuando en esta ley no se hubiere establecido un plazo especial, será de cinco (5) días.

ARTÍCULO 18º.- Los plazos se computaran en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación, pero la instrucción podrá habilitar días y horas inhábiles cuando razones de urgencia así lo aconsejen. Se considerarán dentro del plazo las presentaciones efectuadas en las dos primeras horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 19º.- Las notificaciones se efectuarán:

- a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, su apoderado o representante legal, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad y personería del notificado.
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- c) Por cedula, pudiendo en este caso dar intervención para el diligenciamiento a la Policía de la Provincia.
- d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega, carta documento o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, fecha e identidad del acto.
- e) Por edictos, en los supuestos, forma y modo previstos en la ley de procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 20º.- Todas las notificaciones, sin excepción, se efectuarán válidamente en el último domicilio denunciado por el empleado a la administración, o en su lugar de trabajo. El interesado podrá constituir domicilio especial a los efectos del sumario, en cuyo caso será este el domicilio de notificaciones desde su constitución.

ARTÍCULO 21º.- El instructor proveerá todas las diligencias probatorias conducentes al

esclarecimiento del hecho, y recibirá declaración testimonial e indagatoria, observando, en cada caso, las formalidades prescriptas en este reglamento. Podrá también requerir la comparecencia de toda persona que pueda aportar datos, informes o explicaciones útiles para el esclarecimiento del hecho, pero si se tratara de un empleado público sobre quien existe un estado de sospecha, por su presunta vinculación con el hecho investigado o denunciado, y la declaración pudiera implicarlo, se recibirán sus dichos sin exigir juramento o promesa de decir verdad.

ARTÍCULO 22º.- Si el empleado público citado a declarar, se encontrare en uso de licencias por razones de salud o maternidad, se solicitara al centro de reconocimientos médicos provincial u organismo que haga sus veces, dictamine si aquel se encuentra en condiciones de declarar, en caso de que así sea, la instrucción fijara fecha y hora de audiencia y, previa notificación al empleado, se trasladara al lugar en que este se encuentre, si fuera necesario.

### Denuncias

ARTICULO 23º. – Las denuncias que se realicen en forma escrita deberán contener, en cuanto fuera posible, la relación del hecho denunciado, con la circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación, como asimismo acompañar la prueba que tenga en su poder el denunciante. Las denuncias verbales deberán realizarse ante un funcionario de la Dirección de Sumarios.

ARTICULO 24º. – En ambos casos el funcionario labrará un acta en la que verificará la identidad del denunciante, asentará su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio y documento de identidad; y añadirá dejando constancia de esto en el acta la denuncia escrita en el caso de que así la efectúe; o si es verbal se expresarán los hechos y se agregará la documentación u otros elementos de prueba que ofrezca, relativos a lo denunciado, firmándola ambos a continuación en todas las fojas de que constare. De dicha acta deberá extenderse copia firmada al denunciante y elevar su original al Director de Sumarios para su evaluación y en su caso, solicitud del acto administrativo a la autoridad correspondiente donde se ordenará la investigación.

### Ratificación

ARTICULO 25°. – Ordenada la información sumaria o el sumario, en la primera diligencia el instructor citará al denunciante para la ratificación de la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se lo citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, el instructor deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren "prima facie" verosímiles.

#### IV.-INFORMACION SUMARIA

ARTICULO 26°. – Cuando el hecho, acción u omisión denunciados no sean claros o no existan personas determinadas que sean sospechadas de responsabilidad en el mismo, o las sospechas recaigan sobre un número de personas indeterminado, o siendo determinado su número no permita precisar exactamente el/los posibles responsables, o haya habido denuncia conforme los artículos precedentes, se ordenará efectuar una Información Sumaria, cuyo objetivo investigativo será el comprobar y precisar la existencia de los hechos y deslindar responsabilidades del personal.

ARTICULO 27°.- La Información Sumaria se sustanciará siguiendo, en lo posible, las normas de procedimiento que esta ley establece para la Instrucción Sumarial, prescindiendo de todo trámite que no fuere directamente conducente al objetivo buscado y simplificando las diligencias.

ARTICULO 28°.- Cuando hubiere que tomar declaraciones para la Información Sumaria y existiesen motivos suficientes para considerar que sobre algún declarante existiese estado de sospecha, el Instructor podrá llamarlo para prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo. En este caso estará amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado en los términos del artículo 37°, sin que ello implique el carácter de tal.

ARTICULO 29°.-La Información Sumaria no podrá durar más de veinte (20) días, al cabo de ese tiempo el Instructor Sumariante elevará al Director de Sumarios el expediente con un informe final de la investigación efectuada que deberá elaborar con las pruebas recabadas, consignando si a criterio del Instructor hubo violación de normas y en su caso si se pudo

identificar a él o los responsables.

ARTICULO 30º.- Recibido el expediente de la Información Sumaria con el informe final por el Director de Sumarios, éste deberá evaluarlo y solicitar a la autoridad superior correspondiente el acto administrativo que ordene la Instrucción del Sumario quien deberá dictarlo en un plazo de cinco días.

Cuando no se hubieren detectado irregularidad o violación de normas en la investigación realizada, deberá ordenar el archivo de la investigación.

ARTICULO 31º.- La Información Sumaria será secreta hasta el momento en que se formulen los cargos existentes en contra del imputado a través del acto administrativo a que refiere el artículo anterior. La obligación de mantener dicho secreto se extiende a todo el personal que intervenga en su tramitación y al que por cualquier motivo tenga conocimiento de hechos o circunstancias vinculadas al mismo.

ARTICULO 32º.- Si de la Información Sumaria se advirtiera la existencia de hechos independientes de los investigados que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará mediante informe circunstanciado al Director de Sumario para que ordene su realización.

## V.-INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

### Objeto. Iniciación

ARTICULO 33º.-El objeto del sumario, como procedimiento administrativo disciplinario, es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades, individualizar a los responsables, posibilitar el ejercicio del derecho de defensa y determinar los elementos indispensables para el juzgamiento del o los responsables.

ARTICULO 34º.- El sumario podrá iniciarse por denuncia escrita o verbal conforme lo establecido por la presente ley en sus artículos 24º y 25º o de oficio. En ambos casos deberá ser ordenada su instrucción a través de un acto administrativo conforme lo dispuesto en el



artículo 5° de la presente ley.

ARTICULO 35°.- Una vez iniciada la investigación no podrá ser suspendida, a menos que la misma autoridad que lo ordenó o el superior jerárquico de ella dejare sin efecto, por decisión fundada a través de un acto administrativo, el acto que le diera origen a la instrucción sumarial.

No obstante, el Director de Sumarios, por disposición fundada, podrá informar a la autoridad que ordena la instrucción del sumario que de acuerdo a la entidad del hecho o presunta irregularidad, y las pruebas agregadas, surgiera que corresponde la instrucción de una información sumaria, en cuyo caso se solicitará se ordene la misma conforme al artículo 5° de la presente ley, a fin de iniciar o continuar la investigación.

El director de sumarios es responsable del contralor del proceso y la legalidad de las actuaciones.

#### Ampliación

ARTICULO 36°.- Si durante la instrucción, se revelaren o denunciaren nuevos hechos, que pudieren constituir otra u otras faltas administrativas, el Director de Sumarios dispondrá la ampliación del sumario respecto de ellas, comunicando tal medida a la autoridad que lo ordeno.

.

#### Declaración Indagatoria

ARTICULO 37°.- Cuando haya motivo bastante para sospechar la responsabilidad de un empleado público en el hecho que se investiga, se lo citara para recibirle declaración indagatoria, haciéndole saber que deberá nombrar abogado para su asistencia en el acto. Si no lo tuviera, la Dirección de Sumarios deberá proveerle un defensor quien deberá estar presente en la declaración. En ningún caso y bajo pena de nulidad podrá declarar el sumariado sin la presencia de un defensor, quien una vez aceptada la defensa y constituido domicilio legal donde se harán todas las notificaciones del sumario, tendrá pleno acceso al expediente, el que deberá tener incorporada la Información Sumaria del caso, si la hubiere.

El expediente podrá ser examinado en presencia del instructor o personal autorizado, en el horario normal de la administración.

No podrán retirarse las actuaciones, a excepción del momento de realizar los alegatos en

que la defensa del sumariado podrá retirarlo por tres (3) días. En cualquier momento del sumario, luego de la declaración indagatoria, se podrán obtenerse fotocopias, a costa del peticionaste. De todo ello se dejara constancia

ARTICULO 38°.- La no concurrencia del imputado, su silencio o negativa a declarar, no importará presunción alguna en su contra. Tampoco podrá ser obligado al reconocimiento de firmas que obraren en su contra.

En caso de incomparecencia injustificada, se continuara con el procedimiento, según su estado, pero si antes de la clausura del sumario se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.

ARTÍCULO 39°.- Si el imputado concurriese, y diera conformidad para declarar previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio real.

A continuación, se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, con descripción del hecho investigado, y la conducta o falta que se le atribuye, y se lo invitará a manifestarse libremente sobre la imputación formulada, y exponer todas las explicaciones que considere necesarias y pertinentes.

Si el imputado lo prefiriere o fuera luego necesario, el instructor le formulara preguntas sobre los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y su ejecución, como así también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTÍCULO 40°.- Las preguntas serán claras y precisas, no pudiendo hacérselas en forma capciosa o sugestiva, o que induzcan a error al declarante. Al formularlas, no se empleará ningún tipo de coacción, amenaza o promesa. El interrogado podrá exponer todo lo que crea conveniente para su descargo, o para la explicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiere, si fueran pertinentes, para la comprobación de sus dichos. Si la audiencia se prolongare excesivamente, podrá ser suspendida, notificando en ese mismo acto la fecha y hora en que se continuará con la declaración.

ARTÍCULO 41°.- Concluida la declaración, el acta será leída en alta voz por el instructor a

menos que el imputado o su defensor prefiriesen leerla por sí mismos. Cuando el declarante quiera añadir o enmendar algo, se consignarán sus manifestaciones sin alterar lo escrito. El acta será suscripta por todos los presentes, si alguien no pudiere o se rehusase a hacerlo, se consignara el motivo, sin que ello afecte la validez del acto.

ARTICULO 42°.- El imputado podrá ampliar la declaración ante el instructor quien lo recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo, el instructor podrá citarlo cuantas veces lo considere necesario para que amplíe o aclare su declaración. El imputado siempre que concurra, deberá hacerlo asistido por su abogado defensor.

ARTÍCULO 43°.-La confesión del sumariado admitiendo su culpabilidad en el hecho imputado no hace plena prueba en su contra, la que deberá valorarse teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el hecho y la ponderación de otros elementos de juicio.

#### Prueba

ARTICULO 44°.-Transcurrida la audiencia citada para la declaración indagatoria, se haya producido esta o no, el Instructor Sumariante tendrá los cinco días subsiguientes para evaluar los elementos reunidos en el sumario y recabar nueva información surgida de la audiencia indagatoria, si fuere necesario. En ese mismo plazo la defensa del imputado deberá ofrecer toda la prueba que haga a su defensa, adjuntando la prueba documental que se ofreciere.

ARTICULO 45°.-Vencido el plazo se dictará el auto de apertura a prueba por el término de quince días. En el mismo se consignará la prueba admitida y los días y horas de audiencias, debiendo notificarlo personalmente o por cédula.

Si alguna prueba no fuese admitida deberá fundarse su rechazo y la decisión podrá ser apelada ante el Director de Sumarios en el término de tres días, quien deberá resolver en los cinco días siguientes.

ARTICULO 46°.- Serán admisibles como prueba de cargo y de descargo todos los medios previstos en el Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, no pudiendo exceder de

cinco el número de testigos propuestos por el imputado. Los peritos propuestos deberán ser designados de oficio.

### Instrumental e Informativa

ARTICULO 47°.- El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento, o información que surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

ARTICULO 48°.- Los informes serán solicitados directamente por el instructor, y deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Así mismo podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

ARTICULO 49°.- Los informes solicitados en virtud del artículo precedente deberán ser contestados dentro de los diez (10) días, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. En caso de incumplimiento se informará a la autoridad competente para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades, cuando se trate de organismos oficiales.

ARTICULO 50°.- Si la autenticidad de documentos o instrumentos privados, fuese desconocida o impugnada, la instrucción podrá disponer, de oficio o a petición de parte interesada, el reconocimiento de las firmas y su contenido, y en su caso, el dictamen pericial.

### Pericial

ARTICULO 51°.-El instructor podrá ordenar el dictamen de peritos, en caso necesario, fijando los puntos de pericia y el plazo en que deba producirse, requiriendo al efecto la asistencia de profesionales o técnicos de la administración pública provincial.

El sumariado podrá proponer, a su costa, uno o más peritos para que se expidan conjunta o separadamente con quien haya designado por la administración.

ARTICULO 52°.- La excusación o recusación de peritos, por las causas previstas en el artículo 10 de esta ley, deberá deducirse dentro de los tres (3) días de notificada su designación, siguiendo -en lo pertinente- el procedimiento fijado en los artículos 11 y siguientes.

La resolución del instructor, será irrecurrible. La designación de nuevo perito, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los tres (3) días de dictada la resolución de remoción.

ARTICULO 53°.- Los organismos provinciales requeridos para la afectación de peritos, deberán dar cumplimiento al pedido, dentro de los cinco (5) días de recibido, informando de inmediato cuando no existan en la repartición, expertos en la especialidad requerida.

Si no hubiere peritos de la especialidad requerida, en el ámbito de la administración pública provincial, el instructor solicitara, siguiendo la vía jerárquica, la colaboración de organismos nacionales o municipales. En su caso, podrá recurrirse a particulares.

ARTICULO 54°.- Los peritos aceptaran el cargo dentro de los tres (3) días de la notificación de su designación y prestaran juramento ante el instructor, quien le fijara en el mismo acto, el termino dentro del cual deberá expedirse.

La omisión injustificada en la producción de la pericia, en el plazo fijado, constituirá falta grave del perito que revista como empleado público provincial, debiendo comunicarse de inmediato la falta, a la autoridad jerárquica que corresponda, a los fines disciplinarios.

ARTICULO 55°.- Los peritos emitirán dictamen por escrito, el que contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas, los principios científicos y fundamentos de la opinión, acompañando, en su caso, las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. si la pericia fuera incompleta, el instructor así lo hará notar, ordenando a los peritos que procedan a su ampliación y/o aclaración.

#### Testimonial

ARTICULO 56°.- Los mayores de 14 años podrán ser llamados como testigos. Los menores

de esa edad podrán ser interrogados, sin juramento o promesa de decir verdad, cuando fuere necesario a efectos de esclarecer los hechos y en presencia de sus padres o tutores.

No podrán ser ofrecidos ni declarar como testigos:

- a) el cónyuge del imputado;
- b) sus ascendientes o descendientes;
- c) los parientes por afinidad, hasta el segundo grado;
- d) los tutores y pupilos recíprocamente.

ARTICULO 57°.- Están obligados a comparecer y declarar como testigos, todos los empleados de la administración pública provincial y las personas vinculadas a la mismas en razón de contratos administrativos.

ARTICULO 58°.- Quedan exceptuados de la obligación de comparecer, pudiendo declarar por oficio: gobernador y vicegobernador de la provincia; ministros, secretarios, subsecretarios y funcionarios de jerarquía equivalente; jefe y subjefe de la policía provincial; presidente, vicepresidente y vocales de institutos u organismos autárquicos de la provincia, oficiales superiores de las fuerzas armadas, jefes y subjefes de las fuerzas de seguridad y de la policía federal, rectores y decanos de universidades nacionales, presidentes de entidades financieras oficiales; y otras personas que, a juicio del instructor, puedan ser exceptuadas de la obligación de comparecer.

ARTICULO 59°.- Quedan eximidos de la obligación de declarar, pudiendo hacerlo voluntariamente, ya sea en forma personal o mediante oficio siempre que permanezcan en sus funciones, las siguientes personas: legisladores nacionales y provinciales; intendentes y concejales municipales; gobernadores y vicegobernadores de otras provincias; magistrados nacionales y provinciales y funcionarios judiciales asimilados a esa calidad; embajadores y ministros plenipotenciarios, obispos y dignatarios de la Iglesia Católica y de otras religiones reconocidas. Dichas personas podrán declarar voluntariamente, ya sea en forma personal o mediante oficio.

ARTICULO 60°.- Las personas ajenas a la administración pública provincial no están

obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente.

ARTICULO 61º.- El testigo será citado por comunicación firmada por el instructor, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de empleado de la administración pública provincial, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia, de acuerdo a las previsiones de la legislación que resulte aplicable.

En la misma citación se fijara fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa.

ARTICULO 62º.- Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio del instructor, podrá éste concurrir al domicilio donde se hallare a fin de tomar la declaración testimonial, siempre y cuando la imposibilidad de traslado y comparecencia no sean generadas por otra causa que le impidiese efectuar la declaración

ARTICULO 63º.-Los testigos mayores de catorce años, prestaran juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas.

Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, serán preguntados:

- a) por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- b) si conocen o no al denunciante o sumariado, si los hubiere.
- c) si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante y en qué grado.
- d) si tienen interés directo o indirecto en el sumario.
- e) si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante.
- f) si son dependientes, acreedores o deudores de aquellos, o si tienen algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

ARTICULO 64º.-Los testigos serán libremente interrogados sobre lo que supieren respecto de la causal que ha motivado el sumario, y acerca de todas aquellas circunstancias que, a juicio del instructor, interesen a la investigación.

ARTICULO 65°.-Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas, no se podrán formular en términos que sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias.

ARTICULO 66°.- El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

a) Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal;

b) Si no pudiere responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

ARTICULO 67°.-El testigo contestara sin leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se lo autorizare, en cuyo caso se dejara constancia de las respuestas dadas mediante lectura. Éste deberá dar siempre razón de sus dichos.

ARTICULO 68°.-Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad el instructor efectuará las comunicaciones correspondientes o procederá, en su caso, conforme a lo prescripto en el artículo 7° de la presente ley.

ARTICULO 69°.-En la forma del interrogatorio se observará lo prescripto por la presente ley para la declaración del imputado, en cuanto no esté previsto precedentemente y fuese compatible con la declaración testimonial.

Si la audiencia se prolongara excesivamente, el instructor podrá suspenderla notificando en el acto día y hora de prosecución.

#### Careo

ARTICULO 70°.- Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido del sumariado y podrán efectuarse entre testigos, testigos y sumariados o entre sumariados.

En los careos se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los sumariados quienes están obligados a concurrir pero no a someterse al careo.

ARTICULO 71°.-El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura en lo



pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el instructor la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre si se reconvengan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda, previa lectura y ratificación.

ARTICULO 72°.- Si alguno de los que deban carearse se hallare imposibilitado de concurrir o eximido de hacerlo en virtud de los artículos 58 y 59, y a juicio del instructor la medida fuese estrictamente necesaria, se arbitrarán las medidas que estime necesarias para su concreción, evitando cualquier demora o paralización del trámite.

### Inspección

ARTICULO 73°.- El instructor, de oficio o a pedido de parte, si lo considera oportuno, practicará una inspección de lugares o cosas, dejando constancia en acta circunstanciada, que agregara a los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

### Clausura y Alegato

ARTICULO 74°.- Producida la prueba, y practicadas todas las demás diligencias y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, el instructor dará por terminadas las actuaciones, en lo relacionado con la investigación, disponiendo su clausura, y correrá vista de las mismas al sumariado, para que en el plazo de tres (3) días alegue sobre los hechos y el mérito de la prueba.

ARTICULO 75°.- Agregado el alegato, o vencido el plazo para su presentación, el instructor emitirá un informe en el plazo de diez (10) días, lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados y diligencias practicadas.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c) La calificación de la conducta del sumariado.
- d) Las condiciones personales del empleado sumariado, que puedan tener

influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.

e) La opinión y mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio fiscal, para su ulterior denuncia.

f) La inexistencia de pruebas sobre el hecho o la falta, así como las causales que pudiesen justificar la conducta del sumariado y eximirlo de responsabilidad.

g) Toda otra apreciación que haga a la mejor resolución del sumario.

ARTICULO 76°.- Con la clausura e informe precedentemente señalados, el expediente se girara al Director de Sumarios, quien previo contralor del procedimiento cumplido, análisis y apreciación de la prueba reunida, aconsejará el sobreseimiento o propondrá la sanción disciplinaria, elevándolo a la Comisión Asesora de Disciplina, a fin de que la misma emita el dictamen final.

Este implicará la conclusión definitiva del sumario, debiendo ser girado a la autoridad que dictó el acto administrativo que ordena la instrucción del sumario, a fin de que dicte el acto administrativo de resolución del mismo.

ARTICULO 77°.- La prueba producida se apreciara de acuerdo a las reglas y principios de la sana critica, y en caso de duda sobre los hechos, deberá estarse a lo más favorable al imputado.

ARTICULO 78°.- Recibido el sumario por la autoridad competente, se dictara resolución, la que deberá declarar:

a) El sobreseimiento del imputado, con la expresa aclaración de que la causa no afecta su buen nombre y honor.

b) La existencia de responsabilidad del sumariado y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias.

c) La no individualización de responsable alguno, o que los hechos investigados no constituyen irregularidad.

d) En su caso, la existencia de perjuicio patrimonial y la autorización para el inicio de acciones extrajudiciales y/o judiciales contra el responsable patrimonial, con noticia al tribunal de cuentas de la provincia. Se ordenará, en su caso, el levantamiento de las medidas preventiva.

ARTICULO 79°.- El acto administrativo que contenga la decisión final será recurrible, en la forma y el modo previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 80°.- Una vez firme la resolución, se remitirá copia de la misma a la dirección de personal del organismo administrativo del cual dependa el agente y/o prestara servicios, y a la dirección general de personal, para su agregación al legajo personal del empleado.

ARTICULO 81°.- En todo lo que no este previsto expresamente en esta ley, será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal de la Provincia .

## **FUNDAMENTOS**

### **PROYECTO DE LEY**

#### **DE PROCEDIMIENTO DE SUMARIO ADMINISTRATIVO**

El poblado universo que compone la planta de personal del Estado Provincial, requiere de una normativa que instrumente la forma en que se investiguen y sancionen los actos, hechos u omisiones que signifiquen una responsabilidad disciplinaria para el empleado que las protagonice, conforme las leyes vigentes.

La normativa que hoy rige en la materia es el Decreto 2 emitido en 1.970. Desde entonces hasta hoy, han transcurrido más de 40 años en los que en la vida política, institucional, social y jurídica del país se han producido significativos y radicales cambios, y que a pesar de los esfuerzos por intentar ir adaptando la misma a los tiempos a través de posteriores modificaciones, -Decretos 1615/71, 2017/71, 3681/76, 3386/85 y 2725/91-ninguno de estos intentos de actualización, logran evidenciar y dejar plasmado las garantías, obligaciones y derechos que hoy rigen la vida jurídica de Entre Ríos.

Baste notar que la norma que rige hoy el procedimiento sancionatorio fue realizada por el Poder Ejecutivo, ya que el Poder Legislativo había sido disuelto en aquellos años. Ese Poder Ejecutivo era ilegal e ilegítimo, de un gobierno dictatorial, que tomó el poder sin la necesaria e imprescindible delegación de funciones del pueblo a su mandatario, por lo que su existencia nunca fue representativa, y consecuentemente, deviene inconstitucional.

Desde entonces hasta hoy, hubo modificaciones sustanciales en la vida democrática de nuestra provincia y de la Argentina toda. La ampliación de derechos y garantías de todos los ciudadanos se han visto plasmadas en el sistema jurídico que hoy nos rige. En 1.994 se modificó la Constitución Nacional y en 2008 la Constitución Provincial, vértices rectores de las garantías, derechos y obligaciones reflejadas en las normas que las secundan.

Otra modificación de suma importancia para establecer este nuevo procedimiento, es la sanción del nuevo Código Procesal Penal, norma que es de aplicación subsidiaria del procedimiento de sumario administrativo, y que la evolución social y jurídica vividas en el transcurso de estos años, hace que hoy nos encontremos con la irónica realidad de que un imputado penalmente detenta más garantías legales que un imputado administrativo.

La norma que hoy rige, se elaboró con la concepción de establecer un instructivo de trabajo a los funcionarios que conforman la Dirección de Sumarios, sobrecargando a estos de requisitos formales y omitiendo la protección del sumariado, quien debiera presumirse inocente hasta que las pruebas confirmen que no lo es.

Es evidente entonces que la necesidad de actualizar a estos tiempos la legislación que nos ocupa es imperiosa, sobre todo porque es una norma que cotidianamente es aplicada al personal del Estado, produciendo esto el riesgo de una declaración de nulidad de todo lo actuado, en muchos momentos de la causa, ya que el propio Decreto 2/70 tiene principios contrapuestos y algunos antagónicos con normas de mayor jerarquía.

Consecuentemente, la elaboración del presente proyecto busca establecer un procedimiento de sumario administrativo acorde con la moderna legislación vigente.

En primer lugar, devolviendo a los legisladores su función natural, y con ellos la dignidad del pueblo entero de no dejarse regir por normas dictatoriales. El Poder Legislativo a través de la sanción de la presente, retoma en este tema la función que no pudo ejercer en 1970 por inexistente, y que hoy cuenta con la presencia de representantes de distintas voces, sectores y lugares de nuestra provincia, que garantizan la pluralidad de voluntades.

Tal como nuestro sistema jurídico lo ordena, se ha tomado para su elaboración, la sujeción normativa a la Carta Magna Provincial, renovada y enriquecida desde 2008 y de las normas protectorias del Empleo Público, Ley N° 9755 y de Procedimiento Penal, Ley N° 9754, tanto de la tipificación como de las garantías a las que debe estar sujeta la nueva norma, según lo establece expresamente en el artículo 3° "Garantías y Principios" el proyecto que se presenta.

La dinámica laboral para el personal de la Dirección de Sumario, moderniza y agiliza el procedimiento actual, creando la figura del Secretario, como auxiliar del Instructor sumariante. Actualiza sus procedimientos, estableciendo la obligatoriedad de la Información Sumaria en casos de sospechas genéricas o indeterminadas y también en los casos de denuncia, a fin de no hacer recaer la responsabilidad en forma arbitraria sobre un empleado cualquiera, sin que pueda justificarse la causa de su imputación.

Asimismo, se especifican y amplían los derechos del imputado y de su defensor, en coincidencia con los derechos ya otorgados a los ciudadanos en causas más graves, como lo son las tipificadas en el Código Penal.

En suma, este Proyecto de Ley viene a actualizar una norma que no solo el tiempo había dejado con un atraso significativo ante el conjunto normativo provincia, sino que también, viene a reafirmar los derechos de la democracia, otorgándole a la legislatura el lugar que nunca debió dejar de tener, y a los legisladores la función que la fuerza no nos dejó ejercer, la de legislar.

Por las razones expuestas, se solicita la aprobación del presente Proyecto de Ley.